



*****₁

VS
SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 320/2022 JC

Tijuana, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada, por incompetencia de la autoridad demandada para emitirla y condena al Subdirector a remitir la solicitud del actor a la Junta Directiva para que la resuelva en la siguiente sesión que tenga programada.

GLOSARIO:

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirector:	Subdirector de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley en Materia de Seguridad Social para los Trabajadores de la Educación:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El veintinueve de julio de dos mil veintidós el Subdirector negó la solicitud de la actora referente al pago de pensiones retroactivas, devolución de retenciones y la actualización y modificación de la pensión otorgada.

2.- El veintinueve de agosto del mismo año la actora promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal en contra de la resolución mencionada en el número que antecede.

3.- Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, y el veintidós de noviembre de dos mil veintidós se tuvo al Director por contestada la demanda y se prevenido al Subdirector para que exhibiera copias de los anexos adjuntados al escrito de contestación para traslado a las partes.

4.- Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós se tuvo al Subdirector cumpliendo con la prevención y se le tuvo por contestada la demanda.

5.- Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés se decretó el cierre de instrucción y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificado el veintinueve de mayo siguiente, sin que ninguna ejerciera ese derecho.

6.- Finalmente por proveído de cinco de septiembre del mismo año, se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, **y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintidós de agosto, ambos de dos mil veintitrés.**

Lo anterior es así, no obstante los argumentos del Subdirector en el sentido de que este Tribunal no tiene competencia por materia, al señalar que debe ser analizado por el Tribunal de Arbitraje del Estado con motivo de que el demandante es un trabajador activo de Gobierno del Estado, y de que la relación entre el Instituto y la demandante es de coordinación y no de supra a subordinación, por lo que no tiene la calidad de autoridad demandada dentro del presente juicio.

De conformidad a la Tesis: PC.XV. J/3 A (11a.) emitida por los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN."¹, la relación administrativa entre el Instituto y el demandante si es de supra a subordinación en el caso de estudio, al emitirse por un organismo público descentralizado que tiene a su cargo las prestaciones que la Ley de ISSSTECALI establece, entre las que se encuentran la jubilación y las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte; y entre sus facultades se encuentran las de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones.

Por lo que, cuando el referido Instituto, en su calidad de ente asegurador y en respuesta a una solicitud, niega la actualización de la pensiones y devolución del pago de pensiones retroactivas, no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

En efecto, la negativa en cuestión crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios, afectando su esfera jurídica, en forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en un ordenamiento jurídico, que constituyen una potestad administrativa.

Este ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, sin necesidad de acudir a los tribunales o al consenso de la voluntad del afectado; y de esa manera reúne los atributos para ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la negativa impugnada y el reconocimiento de su emisión por el Subdirector, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Las autoridades al dar contestación invocan como causal de improcedencia la inexistencia del acto impugnado, porque considera que el oficio combatido no tiene el carácter de resolución definitiva, ya que es la respuesta a las interrogantes que la actora planteó en el escrito de veintidós de julio de dos mil veintidós, lo cual, dice, no constituye su última voluntad, por tanto, no le depara perjuicio o afectación alguna.

Los argumentos son infundados, pues contrario a lo afirmado por la demandada, el oficio *****² sí constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante este Tribunal, pues cuando el Subdirector niega dar curso a la solicitud de actualizaciones, pago de la

¹Registro digital: 2023350. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.XV. J/3 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1856. Tipo: Jurisprudencia

pensión retroactiva y devolución de las retenciones por concepto de fondo de pensiones del ISSSTECALI, impone de manera unilateral su voluntad, lo cual produce efectos **jurídicos inmediatos, particulares y directos** afectando los derechos que la actora dice tener, materializándose entonces el acto administrativo definitivo.

Para mayor claridad, resulta oportuno citar que los Tribunales Federales definen el acto administrativo de la siguiente manera:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el **acto jurídico unilateral** que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y **crea situaciones jurídicas** conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.²

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En tanto que, para Eduardo García de Enterría³ el acto administrativo se define como "...la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseos realizado por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria".

Por tanto, contrario a su sentir, no es simplemente dar respuesta a interrogantes formadas, sino concluir la instancia a petición de parte, al negarle expresamente lo que pidió, de ahí que es un acto administrativo definitivo por sus efectos jurídicos.

Por su parte el Subdirector considera se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal porque no se afecta el interés jurídico del actor, toda vez que no tiene derecho a lo que pretende y el acto impugnado se encuentra fundado y motivado.

Son inatendibles los argumentos del Subdirector en la medida que la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, es decir, si se encuentra fundado y motivado o no, corresponde al estudio del fondo del asunto, pues de resolverse que es ilegal se declararía su nulidad, mientras que, si se determina que es legítimo, se reconocería su validez.

Lo anterior encuentra su apoyo en la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se

²Registro digital: 187637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.341 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1284, Tipo: Aislada.

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, Madrid, Civitas ediciones, 2002. Pág. 544.

involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.⁴

Al no advertirse ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere la Ley del Tribunal, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. - Estudio. Se procede a asentar los antecedentes del caso:

1.- El veintidós de julio de dos mil veintidós la actora presentó ante la Dirección General de Instituto escrito mediante el cual solicitaba:

- a) El pago de la pensión por jubilación retroactiva del periodo de trece de marzo de dos mil diecinueve al veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.
- b) La devolución de las retenciones por concepto de fondo de pensiones ISSSTECALI del periodo de trece de marzo de dos mil diecinueve al veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.
- c) La actualización y ajuste del importe de la jubilación otorgada en base el ultimo salario con el nivel 18 de las prestaciones económicas que percibió de la patronal hasta el día veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- d) El pago de las diferenciales de jubilación adeudados, generadas por la pensión a partir del catorce de octubre de dos mil veintitrés en base en que supone haber sido calculada en un salario menor.

2. El veintinueve de julio del mismo año el Subdirector, mediante oficio *****², dio contestación a la petición del actor, negando sus peticiones, baso el argumento de que, en cuanto a la devolución de las retenciones, el ISSSTECALI no es quien le realizo retención alguna sino su organismo patronal, por lo que considera que deviene improcedente; asimismo manifiesta que respecto al pago retroactivo resulta improcedente, ya que estaría contra el principio de mayor beneficio a su favor, toda vez que la devolución de las cuotas cortaría el conteo de cotizaciones al surtirse los 30 años, lo que llevaría a disminuir la pensión que actualmente recibe, ya que se tomó en cuenta su último salario cotizado como trabajador activo, es decir el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción I, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado a examinar de **oficio**, en todos los casos, la **incompetencia** que advierta de la autoridad que emitió la resolución impugnada, por razón de materia, grado o territorio, **sin distinguir** si se trata de la **indebida**, **insuficiente** o de la **falta** de fundamentación de aquéllas.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía en el criterio judicial que se transcribe a continuación.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2021. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.⁵

Es así que este Juzgador advierte que se actualiza una causal de nulidad que es de estudio preferente a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, la cual es que la falta de competencia del Subdirector para resolver una solicitud que debe atender la Junta Directiva.

Punto jurídico a resolver.

El punto jurídico a resolver, de conformidad con el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal, debe determinarse, de oficio, si el Subdirector es autoridad competente para resolver la solicitud modificar el monto de la pensión que recibe el actor.

Criterio.

No, el Subdirector no es autoridad competente para resolver la solicitud de devolución, el pago de pensión retroactiva y actualización del monto de la pensión del actor.

Justificación.

El artículo 59 del Reglamento Interno del Instituto señala las facultades del Subdirector, y de su lectura se aprecia que ninguna de ellas le atribuye competencia para resolver sobre las solicitudes relativas a las pensiones otorgadas:

⁵ Novena Época, Registro: 161237, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Tesis: 2a./J. 9/2011, Página: 352.

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

Esa atribución le corresponde a la Junta Directiva del Instituto, de conformidad con el artículo 113 de la Ley del Instituto, ya que en su fracción IV, se le otorga la facultad de conceder, negar suspender, modificar, y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la misma ley. Para mejor ilustración se transcribe el citado artículo 113:

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II.- Decidir las inversiones del Instituto;

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

V.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General;

VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del Instituto;

VII.- Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director sin perjuicio de la facultad que en esta materia concede al propio Director el artículo 118;

VIII.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de labores del Instituto, mismos que deberán ser publicados en el portal del Instituto;

IX.- Otorgar gratificaciones a los funcionarios y trabajadores del Instituto, de acuerdo con el Director.

X.- Conceder licencias a los Vocales;

XI.- Proponer al ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley;

XII.- Vigilar el correcto funcionamiento de su Comisión de Vigilancia, y

XIII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios,

incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones del propio Instituto en otros lugares del Estado.

En las relatadas condiciones es evidente que el Subdirector no es la autoridad competente para resolver la solicitud del actor referente al pago de pensiones retroactivas, devolución de retenciones y la actualización y modificación de la pensión otorgada, de ahí que, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada con número de oficio *****², de veintinueve de julio de dos mil veintidós, emitida por el Subdirector.

QUINTO.- Efectos de la Sentencia. De conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal, a efecto de proteger el derecho del actor, se condena al Subdirector a que remita la solicitud del demandante de veintidós de julio de dos mil veintidós a la Junta Directiva del Instituto, autoridad competente para resolverla.

Por otra parte, atento al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 Constitucional, se deberá condenar a la Junta Directiva del Instituto, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, a que una vez que reciba la solicitud del actor, de inmediato la someta a la siguiente sesión que tenga programada, a efecto de que le dé respuesta conforme a derecho. Se reproduce la tesis de jurisprudencia 4/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ relativa a las autoridades vinculadas al cumplimiento de las sentencias:

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal es de resolver y se...

⁶ **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 146. **Tesis de Jurisprudencia.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad del oficio *****², de veintinueve de julio de dos mil veintidós, emitida por el Subdirector de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se condena al Subdirector referido, a que remita la solicitud del demandante de veintidós de julio de dos mil veintidós a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se condena a la Junta Directiva de dicho Instituto, a que, una vez que reciba la solicitud del actor, de inmediato la someta a la siguiente sesión que tenga programada, a efecto de que le dé respuesta conforme a derecho.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 3, 5 Y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **320/2022 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

